



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil



MARGARITA CABELLO BLANCO

Magistrada ponente

STC6341-2019

Radicación n°. 11001-02-03-000-2019-01128-00

(Aprobado en sesión de veintidós de mayo de dos mil diecinueve)

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Decídese la acción de tutela instaurada por María Carlina Álvarez y otros, frente a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira.

ANTECEDENTES

1. La gestora en su propio nombre y en representación de sus hijas menores de edad, demandó la salvaguarda de sus

derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia presuntamente vulnerados por la autoridad acusada, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual por ella promovido contra el sacerdote Alonso Bueno Dávila y la Diócesis de Pereira (Rad. 2010-00075-01)

2. Arguye, como sustento de su reclamo, lo siguiente:

2.1. Que el proceso señalado en precedencia tenía como objeto la reparación integral de los perjuicios sufridos por la gestora y su familia, producto de *«las manipulaciones de tipo sexual»* que, por parte del demandado, a la sazón cura párroco de la iglesia Nuestra Señora del Carmen del corregimiento de Irra, municipio de Quinchía, hechos por los que el mencionado presbítero fue encontrado responsable penalmente por el delito de acto sexual con menor de catorce años y condenado a pena de prisión.

2.2. El proceso civil fue conocido en primera instancia por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía Risaralda, que en sentencia del 1 de febrero de 2018 reconoció la responsabilidad del mencionado ministro, así como de la diócesis de Pereira.

2.3.- El tribunal accionado conoció el recurso de apelación, desatado mediante providencia del 5 de marzo de 2019, que *«liberó de cualquier responsabilidad a la diócesis de Pereira»* al estimar que la Sala de Decisión Penal de esa misma colegiatura había establecido, de manera previa, que el acto sexual cometido por Alonso Bueno Dávila no comportaba la responsabilidad de la diócesis, pues no se había dado en

razón de la posición de este como párroco o en virtud de algún grado de confianza.

2.4. Censura que la decisión haya adoptado tal posición, al sostener la Sala accionada que *«la decisión del juez penal no determina la del juez civil, al que le corresponde establecer la responsabilidad de los demandados frente al daño que se le atribuye»*.

2.5. Reprocha igualmente que se pasó por alto la valoración de las pruebas que señalan que los actos sexuales se dieron en las instalaciones de la casa cural que es de propiedad de la diócesis a la que acudió la víctima en razón de la figura pastoral del victimario y, que asimismo, no se tuvo en cuenta la declaración ofrecida por Monseñor Tulio Duque, obispo emérito de Pereira, cuando afirmó que anteriormente el mismo sacerdote tuvo problemas similares con otro menor de edad en el barrio Las Brisas del municipio de Pereira, razón por la cual fue trasladado al municipio de Irra.

2.6. También expone que el fallador de segundo grado debió aplicar una *«perspectiva de género»* pues las circunstancias así lo obligaban de acuerdo con la jurisprudencia alcanzada por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia.

3. Pide *«Dejar sin valor ni efecto la sentencia de segunda instancia...»* y *«ordenar al citado tribunal, proferir en el término de 48 horas... una sentencia ajustada a derecho y a las normas que gobiernan*

el caso... de manera puntual, condenando a la Diócesis de Pereira a indemnizar los perjuicios sufridos...»

LA RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

1. El tribunal encartado remitió copia de las actas de las audiencias en donde se adoptó la providencia cuestionada, así como los respectivos archivos de audio. Manifiesta que en ella se consignaron los argumentos que sustentaron la decisión. (Fl. 73)

2. La Diócesis de Pereira, a través de apoderado señala que la petición no cumple con los requisitos para la procedencia de la acción de tutela, pues no expone las causales y *«se queda en el simple desacuerdo con lo decidido»*.

Afirma que, si bien los hechos cometidos por el Señor Bueno Dávila requieren una firme y contundente acción del Estado, ello no significa que se desplacen las cargas de los particulares.

Específicamente en cuanto al fondo de la decisión, explica que el fundamento del mismo no radicó en la existencia de un fallo en la jurisdicción penal y que, de otro lado, la existencia de cosa juzgada impide a la Sala civil pronunciarse sobre lo discutido por la Sala Penal. Fl 91 a 109)

3. El Juzgado acusado expone una reseña de lo acontecido en el proceso. (Fl. 137)

4. La abogada Sandra Milena Arango formula escrito de codyuvancia de las peticiones de la promotora. (Fl. 140)

CONSIDERACIONES

1. La reiterada jurisprudencia ha sostenido, en línea de principio, que este amparo no es la senda idónea para censurar decisiones de índole judicial; sólo, excepcionalmente, puede acudir a esa herramienta, en los casos en los que el funcionario adopte alguna determinación *«con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que estructure ‘vía de hecho’*», y bajo los supuestos de que el afectado concurra dentro de un término razonable a formular la queja, y de que *«no disponga de medios ordinarios y efectivos para lograrlo»* (ver entre otras, CSJ STC, 3 de mar. 2011, rad. 00329-00).

El concepto de *«vía de hecho»* fue fruto de una evolución pretoriana por parte de la Corte Constitucional, en vista de la necesidad de que todo el ámbito jurídico debe respetar los derechos fundamentales como base de la noción de *«Estado Social de Derecho»* y la ordenación contemplada en el artículo 4 de la Carta Política. Así hoy, bajo la aceptación de la probabilidad que providencias desconozcan prerrogativas esenciales, se admite por salvedad la posibilidad de amparar

esa afectación siempre y cuando se cumplan los siguientes presupuestos: 1. Generales: «a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez; d) Cuando se trate de una irregularidad procesal; e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y f) Que no se trate de sentencia de tutela» y, 2. Especiales: «a) Defecto orgánico; b) Defecto procedimental absoluto; c) Defecto fáctico; d) Defecto material o sustantivo; e) Error inducido; f) Decisión sin motivación; g) Desconocimiento del precedente y h) Violación directa de la constitución» (C-590/2005, reiterada, entre otras, SU-913/2009 y T-125/2012).

2.- Observada la censura planteada resulta evidente que el reclamante persigue ante esta sede de resguardo la invalidación del fallo de segunda instancia adoptado por la colegiatura querellada el día 5 de marzo de 2019, por estimar que se incurrió en defectos sustantivo, procedimental y fáctico.

3.- Obran como demostraciones atañederas con el preciso motivo de reclamación, entre otras, las siguientes:

3.1.- Disco Compacto con audio de la sentencia de segunda instancia de la que se extraen las siguientes consideraciones esenciales:

«...En los eventos de acceso carnal violento o acto sexual abusivo cometidos por sacerdotes, no hay duda de que el autor del delito responde penal y civilmente por su acción autónoma, pero puede suceder y, de hecho, sucedió en el caso que la Corte analiza, que el clérigo haya actuado con ocasión de su ministerio, prevalido de su posición de figura pública y respetable y aprovechando la confianza que los feligreses depositan en la reputación espiritual y moral de su pastor religioso, lo que hace a la diócesis incardinante directamente responsable por las consecuencias civiles de la conducta punible ejecutada por el sacerdote...

En ese orden, la responsabilidad extracontractual de un religioso o ministro del culto puede presentarse como despliegue de su exclusiva autonomía privada, por fuera del rito eclesiástico, como acto de representación de la iglesia o como conducta prevalida de la posición que ocupa en el seno de esa organización religiosa. En el primer evento responderá personal y exclusivamente el clérigo. En los dos últimos, la iglesia tendrá responsabilidad civil directa y solidaria por los actos culposos o dolosos de los agentes a ella incardinados...

...

De vuelta al caso que nos ocupa, se trata de una responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito de abuso sexual contra una niña caracterizado porque el que lo cometió fue precisamente un sacerdote cuyo ministerio desempeñaba a nombre de la iglesia a la que pertenece...

...

(Min 25:58) Aquí es preciso mencionar que, en la Sentencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, rebajó la pena impuesta... después de haberse analizado la causal de agravación del artículo 211-2 del Código Penal.

...

(Min. 30:04) Como se puede apreciar en la sentencia penal quedó establecido que no se probó que el acto sexual abusivo cometido por el señor Alonso Bueno Dávila hubiera sido propiciado por su posición o

carácter de párroco o sacerdote, o la existencia de algún grado de confianza con la víctima que hubiera tenido injerencia causal en la comisión de la conducta punible. A pesar de lo anterior, el señor Juez Promiscuo del Circuito de Quinchía, condenó a la diócesis de Pereira, toda vez que el señor Alonso sí se prevaleció de su condición de sacerdote. Esta Sala de decisión no comparte tal conclusión, por las mismas razones expuestas en el fallo penal, pero también porque quienes administramos justicia tenemos la obligación de no juzgar un asunto que ya ha sido objeto de pronunciamiento en un juicio anterior. Además, no se puede pretender una nueva decisión sobre un asunto ya decidido por cuanto los órganos jurisdiccionales no emiten nuevamente otra sentencia de fondo; menos aún, si se oponen a la decisión de que ya goza de autoridad. Entonces, los procesos se volverían perpetuos. Además, también hay que reconocer el principio de la cosa juzgada.

Ahora, tampoco está probado que el acto de pederastia haya sido en ejercicio o con ocasión de las funciones que como clérigo desempeñaba el sacerdote. Más concretamente en desarrollo de su misión pastoral como así mismo lo reconoce el a quo cuando dijo que es cierto “el padre no estaba celebrando misa; no estaba en ningún acto sacramental” Fue entonces un acto de su exclusiva autonomía privada por fuera del ámbito eclesiástico.

Además, considera esta magistratura que quienes administramos justicia tenemos la obligación de no juzgar un asunto que ya ha sido objeto de pronunciamiento como ya lo dijimos anteriormente.

Consideramos entonces, que ese punto debió quedar excluido de toda discusión; es decir, la circunstancia atinente a que el sacerdote condenado no actuó prevalido de su condición de tal. En ese sentido, podemos citar la sentencia de la Corte SC10200 de 2016, que se refiere al tema de los asuntos ya juzgados.

Siendo así las cosas, si tomamos como referente jurisprudencial para determinar la responsabilidad de la Diócesis de Pereira, es decir la

Sentencia SC 13630 de 2015, no podría endilgarse a la diócesis demandada responsabilidad alguna, toda vez que en ella se resalta que los entes morales no responden civilmente por cualquier tipo de daño cometido por sus agentes, sino exclusivamente de los que estos realizan en razón o con ocasión de sus funciones o prevalidos de tal condición. Es decir, cuando causan una lesión a terceros dentro del ejercicio normal de las tareas que deben cumplir dentro de la organización o cuando abusan o incumplen la labor a la que están llamados a desempeñar, situaciones que aquí no ocurrieron.

Ahora si el referente jurisprudencial a tener en cuenta para resolver el asunto bajo estudio, es la segunda sentencia que hicimos referencia de la Corte, la SC 13925 de 2016, tampoco habría sustento para declarar responsable a la diócesis puesto que debía haberse propuesto que esta, como persona jurídica, incurrió en culpa en la realización de sus procesos organizativos –culpa in operando- como lo ha llamado la Corte y jamás se trajo como argumento de la demanda de responsabilidad civil declararlo así, vulneraría el principio de congruencia consagrando en artículo 281 del C.G.P...

De esta manera entonces, prospera el reparo del apoderado de la diócesis demandada por lo cual habrá de exornársele de responsabilidad.»

4. Analizado lo anteriormente reseñado, advierte la Sala que la protección invocada debe brindarse, toda vez que el fallo reprochado, ciertamente, vulnera las prerrogativas fundamentales alegadas por la accionante, en tanto que no resulta válido que quien juzga la existencia de la responsabilidad civil, se valga del juicio de responsabilidad penal realizado respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por las cuales se eliminó, en este particular caso, la agravación de la conducta punible del presbítero

Bueno Dávila. Allí se juzgaba al presbítero y no a la entidad que, a la sazón, quedó exonerada de responsabilidad civil

4.1.- En efecto, el tribunal recurrido, a efectos de sustentar su decisión, advierte que no puede el juzgador de esta especialidad, sin vulnerar el principio de la cosa juzgada, examinar la conducta desplegada por el agente dañoso, para determinar si este se prevaleció o no de su condición particular para acometer el daño cuya responsabilidad, en términos exclusivamente personales, no está puesto en duda.

4.2. No obstante, en el sub judice, los hechos que configurarían una agravación de la conducta ilícita y, desde luego, la pena a imponer, no pueden ser observadas al cariz de los elementos propios de la responsabilidad penal, con exclusividad. Lo anterior, por cuanto, se trata en este caso de determinar no la responsabilidad del sujeto activo de un delito, sino la de la persona moral a la que se encuentra incardinado.

4.3.- Respecto de la incidencia de la responsabilidad penal en los juicios de responsabilidad civil extracontractual, esta Sala ha señalado que:

«En tal sentido se ha pronunciado esta Sala en ocasiones suficientes para configurar doctrina probable, como lo prevé el artículo 10 de la ley 153 de 1887, entre otras, en sentencias de casación de 12 de octubre de 1999, expediente 5253, 24 de noviembre de 2000, expediente No. 5365, 13 de diciembre de 2000, expediente 5510 y 29 de abril de 2005, expediente 0829-92, en la cual recalcó que “la mera existencia material de esa providencia penal no es bastante para

declarar la cosa juzgada, pues no es cuestión de trasplantar aquella decisión mecánicamente al litigio civil, sino que constituye menester ineludible del juez de ésta especialidad, previa la aplicación del precepto 55, mirar que tal pronunciamiento, ese imputar el resultado dañoso a una fuerza extraña, no resulte meramente formal; no vaya a ser que en el punto calen pronunciamientos penales sin ningún análisis serio o, peor aún, carentes de todo análisis, porque entonces el calificativo de caso fortuito no pasa de ser tal cosa, una simple nomenclatura, pero sin referirse a la esencia o sustancia del fenómeno jurídico en estudio” (Sent. 223 de 24 de noviembre de 2000), por lo que “no está de más rememorar aquí con mayor énfasis el celo con que el juez civil se aplicará a verificar una cualquiera de tales causas (hace referencia a las previstas en el precepto 55), fijando su atención especialmente en el aspecto intrínseco del pronunciamiento penal, antes que en nomenclaturas que fácilmente lo puedan distorsionar. En esto quiere ser insistente la Corte: si la decisión penal no es lo suficientemente puntual al respecto, la norma comentada rehusa su aplicación” (sent. de 12 de octubre de 1999. Cfme: Sent. 056 de 16 de mayo de 2003)” (Sentencia 18 de febrero de 2011. Exp. 2011-00216)

4.4. Así, la responsabilidad de la diócesis de Pereira no puede ser juzgada a partir, exclusivamente, de las condiciones de modo, tiempo y lugar tomadas en cuenta por la justicia penal para establecer la condena al religioso que cometió la conducta punible. Porque aun cuando tales elementos surten efecto de cosa juzgada erga omnes respecto de la condena a este, no puede extenderse maquinalmente las consideraciones del juez penal para extenderlas a la persona jurídica a la que se encuentra incardinado el condenado.

4.5.- Es palmario que dichas circunstancias que son propias de la congregación pastoral no son objeto de juzgamiento dentro del examen penal y aun cuando pueda decirse que está por descontado –en virtud de la sentencia penal- que el agente dañoso no se prevaleció de su condición particular para asegurarse la confianza o el silencio de la víctima, no puede ocultarse tampoco que, la responsabilidad de los terceros no es indirecta derivada de la actuación dolosa o culposa de sus agentes, sino que debe ser analizada de forma directa.

5.- Finalmente, respecto del argumento que soporta como colofón la decisión reprochada, es decir, que dado que la responsabilidad directa no fue formulada en la demanda como sustento de la petición de la respectiva declaración, es necesario reiterar que el juez no sólo tiene la facultad, sino sobre todo el deber de interpretar los hechos de la demanda en cuanto sea necesario a fin de decidir de fondo el asunto que convoca el ejercicio de la jurisdicción, en virtud del principio *iura novit curia*.

Al respecto esta Sala ha señalado que:

«Lo anterior, porque el Juzgador al definir el alcance de una demanda a fin de poder determinar el curso del litigio y la solución del mismo, ésta limitado únicamente a no variar la causa petendi, pero no así el derecho aplicable al juicio la denominación a la acción o tipo de responsabilidad, dado que en virtud del principio iura novit curia las partes no tienen la carga de probar el derecho, salvo contadas excepciones como cuando se trata de derecho extranjero o

consuetudinario» (CSJ STC 6507-2017, May. 11, Rad. 2017-00682-01)

5.1.- Así, sin que dicha facultad pueda extenderse al desconocimiento del principio de congruencia, la decisión cuestionada respecto de la omisión de la determinación del título de imputación de la responsabilidad no luce del todo acertada, lo que merece reproche desde la óptica *ius* fundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez de amparo, como ya se había dejado dicho.

5.- De acuerdo con lo discurrido, se otorgará la egida suplicada y se ordenará al tribunal censurado definir nuevamente el asunto de conformidad a la normatividad aplicable al asunto de marras.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, dispone:

PRIMERO. - Amparar el derecho fundamental al debido proceso de María Carlina Rivera Álvarez y de sus hijas menores por ella representadas, conforme la motivación expuesta y, en consecuencia, dejar sin valor ni efecto la sentencia de segunda instancia del 5 de marzo de 2019 proferida dentro del proceso ordinario declarativo de

responsabilidad civil extracontractual radicado 66594-31-89-001-2017-0006-01.

SEGUNDO. - ORDENAR al tribunal reocrimnado que, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha en que reciba notificación de la presente resolución, consultando las disposiciones legales que gobiernan la materia y de conformidad con lo plasmado en la parte motiva de este pronunciamiento, vuelva a desatar el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de 1 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía, Risaralda. Por Secretaría, envíesele copia de esta decisión.

TERCERO. - Comuníquese telegráficamente lo resuelto en esta providencia a los interesados y, en caso de no ser impugnada, oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

(Presidente de Sala)

MARGARITA CABELLO BLANCO

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA